



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003-006-2017-00299-00.  
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO.

San José de Cúcuta, **14 JUL 2022**

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la pretensora, allega el correspondiente recibo de impuesto sobre vehículo expedido por **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-DEPARTAMENTO N. de S.**, concerniente al vehículo de Placa: **MIO829**; clase: Automóvil; marca: Chevrolet; línea: Aveo; modelo: 2013; legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso de propiedad del demandado **MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO-C.C. 80.084.213**; por lo cual, se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor para el pago del respectivo impuesto y avalúo es la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE(\$17.030.000,00)**.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado del avalúo (valor fijado para calcular impuesto de rodamiento) presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo corresponde a la suma **DIECISIETE MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE(\$17.030.000,00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO** EJECUTIVO- Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 540014003-006-2017-00588-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA  
**DEMANDADO:** EDSON JOAO RODRIGUEZ TORRES

San José de Cúcuta, julio catorce (14) de dos mil veintidós

De conformidad con lo ordenado por artículo 132 del C.G.P., el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por lo tanto, se declara saneada la actuación. Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **EDSON JOAO RODRIGUEZ TORRES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La notificación del demandado **EDSON JOAO RODRIGUEZ TORRES**, se surtió por emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en providencia del 13 de julio de 2018<sup>1</sup>, así se encuentra que la publicación del edicto se realizó el día 19 de agosto de 2018 en el diario La Opinión, sin que aquel hubiere comparecido dentro del término otorgado para notificarse personalmente, razón por la que el 4 de noviembre de 2021, procedió el Despacho a designarle *curador ad litem* que lo representara, el que una vez notificado, contestó la demanda sin hacer oposición<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúne las exigencias

<sup>1</sup> Folio 28.

<sup>2</sup> Escrito recibido en el 16 de marzo de 2022. Anexo 20 expediente digital.



generales y específicas contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Por las razones expuestas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **EDSON JOAO RODRIGUEZ TORRES**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 19 de julio de 2017.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** previo avalúo, la venta pública del bien inmueble cautelado o que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$900.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

**PROCESO: SUCESION INT. Rad. No. 54 001 40 22 006 2017-01171-00.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Julio Catorce(14) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con el numeral primero del Art. 509 del Código General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio por el señor partidor vista a los folios (117-123), se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



Cúcuta, Julio 13 de 2022.

Doctora

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

Juez Sexta Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.).-EN ORALIDAD

E.

S.

D.

**Referencia:** Proceso Sucesión Intestada Radicado # 54001402200620170117100.  
Demandante: GABRIEL JOSÉ VENEGAS BALCUCHO.  
Causantes: JUAN VENEGAS C.C. No 5.388.321 de Cúcuta {N. de S.}.  
BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS. C.C. # 27.560704 de Cúcuta  
Demandados: GUILLERMO VENEGAS BALCUCHO. C.C. 13.448.202  
PEDRO VENEGAS BALCUCHO, C.C. # 13.258.269, JUAN DE DIOS  
VENEGAS BALCUCHO, C.C. No 13.220.388 Expedida en Cúcuta,  
BERTILDA VENEGAS BALCUCHO, {QEPD}, por transmisión su hija  
SANDRA LILIANA VENEGAS, portadora de la C.C. No 60.375.654,  
MANUEL VENEGAS BALCUCHO, C.C. No 13.232.747 de Cúcuta,  
ERNESTO VENEGAS BALCUCHO, C.C. No 13.223.624 de Cúcuta, y  
CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMÍREZ, C.C. #37.211.298 Cúcuta

Respetada Doctora Lina:

**WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, varón, mayor de edad, civilmente capaz, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.207.864 expedida en Cúcuta, (N. de S.), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 90.062 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **PARTIDOR**, dentro del proceso liquidatorio y/o mortuario referenciado, encontrándome en el término de ley, procedo a realizar, el correspondiente trabajo de partición, tal como se ordena en el auto adiado el 13 de junio del año en curso, conforme a los siguientes ITEMS:

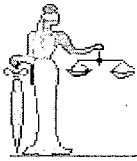
#### **ANTECEDENTES PROCESALES:**

La Demanda primigenia se radicó el 11 de diciembre de 2017, con ocasión del deceso natural, acaecido en esta capital nortesantandereana, el día 06 de enero de 1997, respecto de la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, (Q.EP.D.), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 27.560.704 Expedida en Cúcuta, (N. de S.); así como de su también finado esposo, el señor JUAN VENEGAS {Q.E.P.D.}, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 5.388.321 de Cúcuta {N. de S.} fallecido naturalmente el día 20 de abril de 1998

Previa subsanación del libelo introductorio de Demanda, La admisión o apertura sucesoral correspondiente, se emitió mediante proveído admisorio fechado el 09 de marzo de 2018, emitido por ese Despacho, en donde se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados y a los aludidos determinados del trámite sucesoral doble en mención llevado a cabalidad por parte del colega Jorge Caicedo Gutierrez

**AVENIDA 4 E #6-49 URBANIZACIÓN SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURÍDICO OFICINA 207  
TELEFONO 5771414 CELULAR WATSSAP 310 3072610**

E mail: [wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com)



Más adelante, se observa la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del CGP, de fecha 27 de Junio de 2019, en donde fueron debidamente representados por abogado titulado, todos y cada uno de los aquí interesados, careciéndose de objeciones sobre la misma, trayendo como resultado la aprobación de la misma, generándose luego el proveído de junio 13 de 2022, que designa por terna, al suscrito Auxiliar de la Justicia, PARTIDOR, inscrito en la Lista.

**INVENTARIO Y AVALUO DE BIENES Y RELACION DEL PASIVO:**

**ACTIVOS.**

**1. BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS. C.C. No 27.560.704 EXPEDIDA EN CÚCUTA (Q.E.P.D.)**

**PARTIDA ÚNICA:** El 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

**TOTAL ACTIVOS: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo).**

**PASIVOS.....-000-**

**NO EXISTE CEROS.....-000-**

**PARTICION Y ADJUDICACION:**

El acervo liquido sucesoral de los BIENES PROPIOS Y SOCIALES que incumben a la causante, BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, {Q.E.P.D.}, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No 560.704 Expedida en Cúcuta, {Norte de Santander}, que, como quedo determinado, ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), cuya distribución se adjudicará, entre sus siete {07} hijos sobrevivientes, y una {01} nieta que hereda por transmisión de su extinta madre, y/o herederos determinados, debidamente acreditados, y por ende legitimados, acorde a lo reglado en el artículo 519 del CGP, en armonía con el artículo 60 ibídem, que conlleva a la no inclusión





**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



en este trabajo de más interesados, excluyéndose a la supuesta interesada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, quien a través de su mandatario judicial **CARLOS ALBERTO ROJAS**, expresó tácitamente no tener interés alguno en el caso subexamine, sin que sobre resaltar, que tampoco tiene vocación hereditaria.

**ADJUDICACION:**

**A) HIJUELA PRIMERA:** Para el señor GABRIEL JOSÉ VENEGAS BALCUCHO. C.C. No 13.238.200 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.00)

Para pagar a dicho beneficiario GABRIEL, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**I. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.00 MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.00), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.00)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA EL HEREDERO (6.25%).....**\$3.522.000.00**

**PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-**

**TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.00**

**PARA EL HEREDERO GABRIEL JOSÉ VENEGAS BALCUCHO.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



**B) HIJUELA SEGUNDA:** Para el señor GUILLERMO VENEGAS BALCUCHO. C.C. No 13.448.202 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.oo)

Para pagar a dicho beneficiario GUILLERMO, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**II. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA EL HEREDERO (6.25%).....**\$3.522.000.oo**

**PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-**

**TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.oo**

**PARA EL HEREDERO GUILLERMO VENEGAS BALCUCHO.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**C) HIJUELA TERCERA:** Para el señor PEDRO VENEGAS BALCUCHO. C.C. No 13.258.269 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.oo).



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



Para pagar a dicho beneficiario PEDRO, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**III. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.00 MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.00), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.00)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA EL HEREDERO (6.25%).....\$3.522.000.00

PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-

TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.00

**PARA EL HEREDERO PEDRO VENEGAS BALCUCHO.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**D) HIJUELA CUARTA:** Para la señora BERTILDA VENEGAS, [Q.E.P.D.] fallecida el 14 de mayo del año 2016, le sucede su unigénita por transmisión: SANDRA LILIANA VENEGAS. C.C. No 60.375.654 Expedida en Cúcuta {N. de S.}, le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.00).

Para pagar a dicha beneficiaria SANDRA, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**IV. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA LA HEREDERA (6.25%).....**\$3.522.000.oo**

**PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-**

**TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.oo**

**PARA LA HEREDERA SANDRA LILIANA VENEGAS**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**E) HIJUELA QUINTA:** Para el señor MANUEL VENEGAS BALCUCHO. C.C. No 13.232.747 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.oo).

Para pagar a dicho beneficiario MANUEL, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**V. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA EL HEREDERO (6.25%).....\$3.522.000.oo

PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-

TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.oo

**PARA EL HEREDERO MANUEL VENEGAS BALCUCHO.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**F) HIJUELA SEXTA:** Para el señor ERNESTO VENEGAS BALCUCHO. C.C. No 13.223.624 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.oo).

Para pagar a dicho beneficiario ERNESTO, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**VI. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA EL HEREDERO (6.25%).....\$3.522.000.oo

**PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-**

**TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.oo**

**PARA EL HEREDERO ERNESTO VENEGAS BALCUCHO.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**G) HIJUELA SÉPTIMA:** Para el señor JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO. C.C. No 13.220.388 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.oo).

Para pagar a dicho beneficiario JUAN, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**VII. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo)

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA EL HEREDERO (6.25%).....\$3.522.000.oo



**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



**PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-**

**TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.oo**

**PARA EL HEREDERO JUAN DE DIOS VENEGAS BALCUCHO.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

**H) HIJUELA OCTAVA:** Para la señora CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMÍREZ. C.C. No 37.211.298 Expedida en Cúcuta (N. de S.), le corresponden TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/Corriente.- (\$3.522.000.oo).

Para pagar a dicha beneficiaria CARMEN, su hijuela, se le adjudica el siguiente bien:

**VIII. CON EL 50% DEL 100% DE LA PARTIDA ÚNICA:** correspondiente al siguiente bien:

El 6.25% del 50%, correspondiente a un apartamento 101, localizado en el primer piso, con entrada independiente sobre la calle 25 No 3-23 del Barrio San Mateo, de la ciudad de Cúcuta, {N. de S.}, compuesto por sala, comedor, dos alcobas, star, cocina, alcoba del servicio, lavadero, y patio de ropas; alinderado así: NORTE: Con la calle 25, SUR: con la Bomba Texaco número 6, ORIENTE: Con el apartamento No 102 y OCCIDENTE: con propiedad de Jasó María Díaz, CENIT: Con apartamento No 201. NADIR: Con piso de cimentación. ÁREA: de 121.50 mts 2, cuyo avalúo total de la época del inmueble, es de \$56.352.000.oo MONEDA CORRIENTE.

**TRADICION.** Tal predio lo adquirió al 100% la causante BERTILDA BALCUCHO DE VENEGAS, por transferencia a título gratuito del Municipio de Cúcuta {N. de S.}, de acuerdo a la Escritura Pública No 554 del 21 de enero de 1975, Folio de matrícula inmobiliaria número 260-148507 de la O.R.I.P.C y código catastral No 010102450010901, cuya mitad fue vendida el día 28 de agosto de 2012, a su nieta la señora SANDRA PATRICIA RAMÍREZ VENEGAS, por medio de la Escritura Pública No 5.382 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, {N. de S.}.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo), deduciendo la mitad del valor inicial de la tradición.

Valor de esta partida: VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$28.176.000.oo)

**VALOR TOTAL DE LA HIJUELA PARA LA HEREDERA (6.25%).....\$3.522.000.oo**

**PASIVOS: CEROS.....NO EXISTEN.....-000-**

**TOTAL PATRIMONIO CORRESPONDIENTE:.....\$3.522.000.oo**

**PARA LA HEREDERA CARMEN ALICIA VENEGAS DE RAMÍREZ.**

TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.



**COMPROBACIÓN DE ADJUDICACION FINAL:**

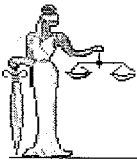
HIJUELA	ACTIVO A REPARTIR	PASIVO	ADJUDICADO
Hijuela 1 adjudicada al señor Gabriel José Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 2 adjudicada al señor Guillermo Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 3 adjudicada al señor Pedro Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 4 adjudicada a la señora Sandra Liliana Venegas	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 5 adjudicada al señor Manuel Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 6 adjudicada al señor Ernesto Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 7 adjudicada al señor Juan de Dios Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
Hijuela 8 adjudicada a la señora Carmen Alicia Venegas Balcucho	\$28.176.000.00	\$000000000	\$3.522.000.00
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$28.176.000.00</b>	<b>\$000000000</b>	<b>\$28.176.000.00</b>

Ha de reiterarse, que las **idénticas** adjudicaciones arriba enunciadas, se efectúan en **COMUN Y PRO INDIVISO** para cada una de las partes, como quiera que el artículo 508 numeral 3º del C.G. del P., exige indicar la modalidad de esa partición.

**MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:**

Renuncio desde ya, a los términos de ejecutoria de los autos que corran el traslado y de la aprobación de la presente partición, manifestando igualmente que me





**WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**

**ABOGADO TITULADO  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CUCUTA**



122

reservo la potestad de denunciar nuevos bienes activos o pasivos, que llegaren a aparecer, después de entregado este trabajo, refrendados por esa operadora civil.

En ese orden de ideas, suplico a esa Juez de conocimiento competente, que preside el proceso liquidatorio en comento, APRUEBE MEDIANTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, el presente trabajo de partición, conforme lo prevén los numerales 6o y 7o artículo 509 ibídem.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito auxiliar de la justicia, las recibo en la Avenida 4 E No 6-49, edificio Centro Jurídico, oficina 207, urbanización Sayago, de la ciudad de Cúcuta.- {Norte de Santander}, celular 3103072610, correo electrónico: wolfgercal@hotmail.com

Cordialmente,

**WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**

C.C. No 88.207.864 expedida en Cúcuta (N. de S.)

T.P. No 90.062 del C.S. de la J.



PROCESO SUCESIÓN DOBLE INTESTADA RADICADO No 54001-40-22-006-2017-01171-00. CAUSANTES: JUAN VENEGAS & BERTILDA BALCUCHO {QEPD}

27

WOLFMAN calderón collazos <wolfgercal@hotmail.com>

Mié 13/07/2022 1:29 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgecai54@hotmail.com <jorgecai54@hotmail.com>

Doctor

CESAR DARIO SOTO MELO

Secretario

Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta

Ciudad

Comedidamente allego el trabajo de partición a mi encomendado, dentro del proceso mortuorio citado en el asunto, para un total de 11 folios útiles y formato PDF, tal como lo exige la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022.

Cordialmente,

WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS  
AUXILIAR DE LA JUSTICIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO HIPOTECARIO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00100-0.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**14 JUL 2022**

En atención a que se allegó el certificado expedido del Registrador de Instrumentos (ver folio 112 al 116), donde consta el registro de la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ**, el despacho ordena comisionar al señor inspector de Policía Reparto de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem para la práctica de la diligencia de secuestro.

De otro lado se ordena oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, para que a costa de la parte demandante expida certificado de avalúo catastral correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-62952** de propiedad de la demandada **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ** identificada con la C.C. 60.356.196.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIEMRO: COMISIONAR** al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ**, identificada con la cedula No.60.356.196, ubicado en la calle 28 No. 25-71 lote No. 147 del Barrio Belén de esta Ciudad, y con Matricula Inmobiliaria No.260-62952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, cuyos linderos deberán allegarse por la parte demandante mediante documento idóneo el día de la práctica de la diligencia, el comisionado queda ampliamente facultado para actuar y designar secuestre.

Señalar al funcionario comisionado que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G. del P., si el bien inmueble se encuentra ocupado por la demandada exclusivamente para su vivienda se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida le solicite que designe secuestre para que le sea entregado el bien a este.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a la **ALCALDIA DE CUCUTA-GESTION CATASTRO MULTIPROPOSITO**, para que a costa de la parte demandante expida certificado de avalúo catastral correspondiente al bien inmueble identificado con la



matrícula inmobiliaria No. 260-62952 de propiedad de la demandada CLAUDIA YESINIA LOZANO GONZALEZ identificada con la C.C. 60.356.196.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.







PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2018-01050-00.

14 JUL 2022

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 12 de Marzo de 2019 (ver folio 21), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA**, y en contra de la señora **YOLANDA TORRADO ROPERO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Inicialmente ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demanda se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 17 de Enero de 2020 (ver folio 38). Posteriormente la parte demandante informó el correo electrónico de la demandada quien fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: [y2203tr@gmail.com](mailto:y2203tr@gmail.com), quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 72 del presente cuaderno.

#### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena



seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la demandada **YOLANDA TORRADO ROPERO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.470.2534,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00642-00.**

San José de Cúcuta, 14 JUL 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

**SINTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 30 de Agosto de 2019 (ver folio 22), a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **LUIS HERNANDO ROBLES BOTELLO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **LUIS HERNANDO ROBLES BOTELLO**, fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver folios 22 al 28), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.



En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra del demandado **LUIS HERNANDO ROBLES BOTELLO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: :** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.282.346,52** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**







**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 14 JUL 2022

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, a través de apoderado judicial en contra de **BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO**, toda vez que la parte actora en el proceso de insolvencia de insolvencia desistió del cobro del Pagaré en contra del demandado **JOSE EFRAIN BAUTISTA RIMERO**.

Al revisar lo actuado se tiene que en la liquidación aprobada el pasado 22 de junio de 2022(ver folio 73) se aplicaron los descuentos por concepto de embargo hasta el mes de Junio y a la fecha ha ingresado un nuevo depósito judicial distinguido con el No. 451010000947616 por valor de **\$1.569.682,00;** con el cual no solo se cubre la totalidad de la obligación aquí cobrada sino que existe un excedente al favor del demandado **BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO** por la suma de **\$495.778,83** de conformidad con la liquidación practicada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Puestas así las cosas, al despacho no le queda otro camino que ordenar la terminación del presente proceso pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

**PRIMERO:** ORDENAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO adelantado por LA COOPERTIVA MULTIACTIVA COMANDAR, a través de apoderado judicial en contra de **BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO** , por el pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** HACER entrega a la parte demandante de la suma de **\$1.073.902,17;** que corresponde al pago del crédito y las costas que se cobran en el presente proceso; y el saldo, o sea la suma de **\$495.778,83** para hacerle entrega al demandado **BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO**, siempre y cuando no



exista solicitud de embargo de remanentes, lo cual deberá ser verificado por la secretaria del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar, si es del caso, previa verificación por parte del señor Secretario sobre la no existencia o, solicitud de remanente.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias, el cuál será entregado a la parte demandada. Déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO:** EJECUTIVO- Menor Cuantía  
**RADICADO:** 540014003-006-2021-00278-00  
**DEMANDANTE:** ARROCER AGUA CLARA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARTHA APARICIO GALVIS Y OTROS

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **15 de julio de 2021**, a librar mandamiento de pago a favor de la **ARROCERA AGUA CLARA S.A.S.**, y en contra de los señores **MARTHA APARICIO GALVIS** y **JAVIER DE JESÚS ANGEL HERRERA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **MARTHA APARICIO GALVIS** y **JAVIER DE JESÚS ANGEL HERRERA**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda al correo electrónico [maparicio0304@gmail.com](mailto:maparicio0304@gmail.com), de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, venciendo el termino de traslado en silencio, es decir, ninguno de los demandados presentó escrito de contestación, ni propuso medio exceptivo alguno.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Letra de cambio), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando

<sup>1</sup> Ver en expediente digital, documento denominado como "notificación personal"



seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de los demandados **MARTHA APARICIO GALVIS y JAVIER DE JESÚS ANGEL HERRERA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: ORDENESE EL AVALÚO** del bien sujeto a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubiera o se encuentren vigentes. Tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

**CUARTO: CONDENAR** a los ejecutados al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 1.600.000, 00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fueron condenados los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



San José de Cúcuta, Julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO:        RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal  
                          sumario-.**  
**RADICADO:       540014003006-2022-00254-00**  
**DEMANDANTE:   ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**  
**DEMANDADO:    ROCIO DEL PILAR PINTO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no, se observara que la misma no fue subsanada en debida forma, ya, que si bien remitió prueba al Despacho del envío que realizó a la demandada del libelo demandatorio y sus anexos el día 23 de marzo de 2022, no realizó en forma correcta la subsanación de la demanda, debido a que como se observa, no envió el escrito de subsanación a la demandada con fundamento al párrafo 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si no, que por el contrario lo hizo con fundamento al artículo 8° ejusdem, el cual hace referencia a la notificación de los procesos ya admitidos, situación que aún no ocurre en el presente plenario, por lo que se determina que la subsanación no fue realizada en forma correcta.

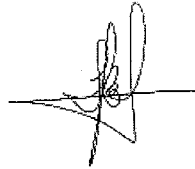
Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





San José de Cúcuta, julio 13 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO -Verbal-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00299-00**  
**DEMANDANTE: KARENT JURLEY COLMENARES ROA**  
**DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASTELLANOS GUTIERREZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ





San José de Cúcuta, Julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal  
sumario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00326-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOPERA VALENCIA**  
**DEMANDADO: JOSELIN SANABRIA CHIQUILLO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no, se observara que la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez, que el demandante al momento de subsanar no demostró al Despacho, que él hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda al sujeto pasivo al momento de presentar la demanda, y solo se observa el envío del escrito de la demanda y sus anexos al momento de subsanarla, lo que no es suficiente en aras de dar cumplimiento a todo lo dispuesto en el 5° párrafo del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020,

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

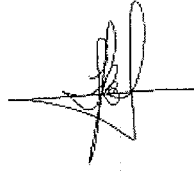
En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00331-00**  
**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA**  
**DEMANDADO: JOHN FELIPE BUSTAMENTE VILLAMIZAR**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Encontrándose al Despacho la presente demanda con el objeto de dar trámite al estudio del escrito de subsanación de la misma, la apoderada judicial de la parte demandante allega al Despacho, solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

Como quiera, que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso, realizada por la apoderada judicial de la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema Microsoft Teams – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario.  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00349-00  
**DEMANDANTE:** ORLANDA JAIMES DE VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** BRANDON LEONARDO HERNANDEZ CAICEDO

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado adelantado por procedimiento verbal sumario, por la señora **ORLANDA JAIMES DE VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial; con el objeto de corregir de oficio el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 10 de junio de 2022, toda vez, que en el numeral tercero de la parte resolutive se indicó que la parte demandada tiene cinco días para pagar la obligación y cinco días más para excepcionar, cuando en realidad estos términos no son propios de este tipo de procedimiento.

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo, de oficio** o, a solicitud de parte, mediante auto. Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el cambio de números y palabras indicados anteriormente influyen en el proceso mismo, y que en el futuro podría acarrear equivocaciones de procedimiento en esta actuación, se dispondrá corregir el error en que se incurrió en el auto adiado el pasado 10 de junio, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

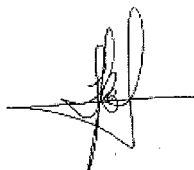
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado el 10 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

**“TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: [jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co) .”

**SEGUNDO:** PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto adiado el 10 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**





San José de Cúcuta, julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00384-00**  
**DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA GARCIA**  
**DEMANDADO: GRACIELA PEZOTTI LEMUS**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ





San José de Cúcuta, julio 11 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal  
Sumario-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00412-00** ✓  
**DEMANDANTE: RAMON EMILIO MONTOYA CARDENAS**  
**DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE BELEN ZAMBRANO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Como se observa que la presente demanda fue subsanada debidamente, por estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el señor **RAMON EMILIO MONTOYA CARDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra el señor **ALVARO ENRIQUE BELEN ZAMBRANO** 1.090.462.676 de Cúcuta.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por tratarse de un trámite por procedimiento verbal sumario.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: [jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

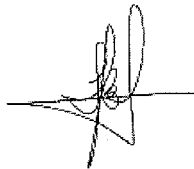
**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado JHONATAN ENRIQUENIÑO PEÑARANDA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el precitado contrato, y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

**SÉPTIMO:** Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**OCTAVO:** Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la sociedad designada como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



San José de Cúcuta, julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO:** RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –Verbal  
sumario-  
**RADICADO:** 540014003006-2022-00423-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ  
**DEMANDADO:** SAMID SANCHEZ PEREZ Y HUGO ALONSO ALVAREZ  
AREVALO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no se observara, que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ





San José de Cúcuta, julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00430-00**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ







San José de Cúcuta, julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00437-00**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: ANGELA PATRICIA BLANCO BENAVIDEZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ





San José de Cúcuta, julio 12 de 2022.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICADO: 540014003006-2022-00496-00**  
**SOLICITANTES: ALAN RICHARD HOWARD HOWARD y**  
**ZAIDA MORAIMA MORENO RAMIREZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte solicitante no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ

